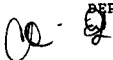


**SUPERINTENDENCIA
DE SEGURIDAD SOCIAL**

**SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO ACTUARIAL**



CIRCULAR Nº 1083

SANTIAGO, 12 de abril de 1988

IMPORTE INSTRUCCIONES SOBRE REAJUSTE DE PENSIONES QUE DEBE APLICARSE A CONTAR DEL 1º DE ABRIL DE 1988, DE ACUERDO CON LOS ARTICULOS 29 Y 30 DE LA LEY Nº 18.669.-

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Nº18.669, publicada en el Diario Oficial de 28 de noviembre de 1987, a contar del primer día del mes siguiente a aquel en que la variación acumulada por el Índice de Precios al Consumidor con posterioridad al último reajuste concedido alcance o supere el 15%, deben reajustarse todas las pensiones de regímenes previsionales de las Cajas de Previsión, del Instituto de Normalización Previsional y de las Mutualidades de Empleadores de la Ley Nº16.744.-

Por aplicación del citado artículo 29 corresponde, a partir del 1º de abril de 1988, otorgar a las pensiones a que éste se refiere, un reajuste basado en la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el 1º de mayo de 1987 y el 31 de marzo de 1988, período en el cual dicha variación alcanzó a un 15,90%, el que se sujetará a las modalidades que se señalan a continuación.

1.- REAJUSTE DE LAS PENSIONES DE REGIMENES PREVISIONALES.

El referido reajuste estará sujeto a las normas señaladas en el artículo 29 de la Ley Nº18.669, de acuerdo con las cuales corresponde otorgar a los pensionados de 65 años o mayores de esa edad, a la fecha del reajuste, y cuyas pensiones tengan un monto igual o menor de \$19.250, un reajuste de 17,49% equivalente a un 110% de la variación del Índice de Precios al Consumidor.

A los pensionados menores de 65 años de edad a la fecha del reajuste y cuyas pensiones tengan un monto igual o menor de \$19.250 mensuales, se les deberá otorgar un 15,90% de reajuste, es decir, un 100% de la variación del Índice de Precios al Consumidor.

También tendrán un 15,90% de reajuste los pensionados de cualquier edad cuyas pensiones sean superiores a \$19.250 pero iguales o inferiores a \$47.850 mensuales y los pensionados de 65 años y más cuyas pensiones sean mayores o iguales a \$ 47.850 pero menores o iguales a \$ 109.850.-

**SUPERINTENDENCIA
DE SEGURIDAD SOCIAL**

Los pensionados menores de 65 años de edad al 1º de abril de 1988 cuyas pensiones sean superiores a \$47.850 mensuales, pero iguales o inferiores a \$109.850 mensuales tendrán derecho a un reajuste de 9,90% equivalente a un 100% de la variación del Índice de Precios al Consumidor menos 6 puntos de dicha variación. El monto de estas pensiones ya reajustadas no podrá quedar fijado en una cantidad inferior a \$ 55.458.-

Finalmente, corresponderá otorgar un reajuste de 8,4% equivalente a un 100% de la Variación del Índice de Precios al Consumidor menos 7,5 puntos de ella a aquellos pensionados de cualquier edad cuyas pensiones sean superiores a \$ 109.850 mensuales. El monto de estas pensiones ya reajustadas no podrá quedar fijado en una cantidad inferior a \$ 120.725.-

En resumen, los porcentajes de reajustes que corresponde aplicar a las pensiones vigentes al 31 de marzo de 1988, de acuerdo con su monto y la edad del beneficiario, son los siguientes:

<u>MONTOS AL 31.03.88</u>	<u>EDAD AL 01.04.88</u>	<u>%REAJUSTE</u>	<u>MONTO MIN.PENS. REAJUST.</u>
Menor o igual a \$ 19.250	65 o más años	17,49%	
Menor o igual a \$ 19.250	menos de 65 años	15,90%	
de \$ 19.251 a \$ 47.850	cualquier edad	15,90%	
de \$ 47.850 a \$109.850	65 o más años	15,90%	
de \$ 47.851 a \$109.850	menos de 65 años	9,90%	\$ 55.458.-
de \$109.851 y más	cualquier edad	8,40%	\$120.725.-

Los señalados porcentajes deben aplicarse a todas las pensiones de regímenes previsionales vigentes al 31 de marzo de 1988 incluyendo aquellas que a dicha fecha se encontraban asimiladas a los montos mínimos de los artículos 24, 26, o 27 de la Ley Nº 15.386, artículo 30º del D.L. Nº 446 y artículo 39º de la Ley Nº 10.662. Asimismo, también tendrán derecho al reajuste las pensiones que se encuentren limitadas al tope del artículo 25º de la Ley Nº 15.386, equivalente en la actualidad a 11,1378 ingresos mínimos, según lo prescrito por el artículo 8º de la Ley Nº18.018 y, cuya expresión numérica es de \$ 105.207,66.-

2.- REAJUSTE DE LAS PENSIONES MINIMAS

Es necesario distinguir entre el valor que a partir del 1º de abril de 1988 tendrán las pensiones mínimas y al cual deberán asimilarse las pensiones de quienes obtengan derecho a este beneficio con posterioridad a la fecha señalada, y el reajuste de los montos de las pensiones de quienes al 31 de marzo de 1988 se encontraban ya asimiladas a un monto mínimo.

a) Reajuste del monto unitario de las pensiones mínimas.

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Nº 18.669 el monto unitario de las pensiones mínimas establecidas en el artículo 26º de la Ley Nº 15.386 y el de aquellas fijadas en relación a dicho mínimo, vigentes al 31º de marzo de 1988, deben incrementarse en un 100% de la variación del Índice de Precios al Consumidor considerada para el presente reajuste, es decir, en un 15,90%. En el mismo porcentaje se reajustarán los montos unitarios de las pensiones mínimas para mayores de 70 años de edad incrementadas en conformidad con el D.L. Nº 3.360, de 1980. Los valores así determinados regirán para las pensiones mínimas que se concedan a contar del 1º de abril en curso.

El señalado porcentaje no se aplicará sobre el monto de las pensiones asistenciales del artículo 245º de la Ley Nº 16.464, pensiones asistenciales del D.L. Nº 869, de 1975, ni pensiones especiales del artículo 39º de la Ley Nº 10.662, las que mantendrán sus valores actuales.

De acuerdo con lo anterior, en los cuadros adjuntos, se señalan los valores de las pensiones mínimas, asistenciales y especiales que regirán a contar del 1º de abril de 1988, para los beneficios que se otorguen a contar de dicha fecha.

b) Reajuste de pensiones mínimas otorgadas antes del 1º de abril de 1988.

Las pensiones que al 31 de marzo de 1988 se encontraban asimiladas a alguno de los montos mínimos establecidos por las distintas disposiciones legales vigentes tendrán el aumento que de acuerdo con el reajuste general de pensiones les corresponda, es decir, un 100% o un 110% de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor durante el período mayo de 1987 marzo de 1988, según sea la edad que tenga el pensionado al 1º de abril del presente año.

Por lo tanto, los pensionados afectos a los montos mínimos señalados que al 1º de abril de 1988 tengan 65 o más años de edad tendrán un aumento de sus pensiones de un 17,49%, equivalente a un 110% de la antedicha variación.

Los pensionados afectos a los montos mínimos citados que al 1º de abril de 1988 sean menores de 65 años tendrán un aumento de sus pensiones de un 15,90% equivalente al 100% de la variación del Índice de Precios al Consumidor considerada.

Los montos mínimos mensuales de las pensiones que correspondan a pensionados que al 1º de abril de 1988 se encontraban favorecidas por el incremento dispuesto por el D.L. Nº 3.360, de 1980, deberán aumentarse en un 110% de la variación del Índice de Precios al Consumidor, es decir, en un 17,49%.

En atención a la diversidad de valores que pueden tener hoy las pensiones asimiladas con anterioridad al 1º de abril en curso, a los valores mínimos establecidas por las disposiciones legales vigentes, en esta oportunidad no se entregarán tablas con los valores que regirán a contar del 1º del presente mes, sino que éstos deberán determinarse aplicando a cada pensión el porcentaje de reajuste que corresponda.

3.- REAJUSTE DE PENSIONES ASISTENCIALES DEL D.L. Nº869, DE 1975.

El inciso segundo del artículo 14º del D.L. Nº 2.448, de 1979 que hacía extensivo a las pensiones asistenciales el reajuste de las pensiones de regímenes previsionales de las Cajas de Previsión, del Servicio de Seguro Social y de las Mutualidades de Empleadores de la Ley Nº 16.744, quedó derogado por disposición del artículo 9º letra d) de la Ley Nº 18.611.-

Las normas de reajuste de las pensiones asistenciales fueron establecidas por el artículo 10º de la Ley Nº 18.611, según el cual aquellas vigentes al 31 de diciembre de cada año deben reajustarse, a partir del mes de enero siguiente, en el 100% de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el mes de noviembre del año anteprecedente y el de octubre del año anterior a la fecha en que opere el reajuste respectivo.

De acuerdo con lo anterior, no corresponde reajustar a contar del 1º de abril de 1988 los montos de las pensiones asistenciales, del D.L. Nº 869, ni las pensiones asistenciales del artículo 245º de la Ley Nº 16.464 las cuales fueron reajustadas en un 22,27% en enero de 1988 y se reajustarán a partir del 1º de enero de 1989 en el 100% de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre noviembre de 1987 y octubre de 1988. De esta forma, durante el resto del presente año conservarán el valor vigente al 31 de marzo pasado y las pensiones asistenciales que se concedan a contar del 1º de abril en curso mantendrán el valor unitario de \$ 4.429 conforme a lo dispuesto por el artículo 11º de la Ley Nº 18.611.-

Saluda atentamente a Ud.



RENATO DE LA CERDA ETCHEVERS
SUPERINTENDENTE

DISTRIBUCION

- Instituto de Normalización Previsional
- Cajas de Previsión
- Mutualidades Ley Nº 16.744.-

J. N. P.

**SUPERINTENDENCIA
DE SEGURIDAD SOCIAL**

MONTOS DE LAS PENSIONES MINIMAS QUE SE CONCEDAN A CONTAR DEL
1º DE ABRIL DE 1988.

A.- PENSIONES MINIMAS DE PENSIONADOS MENORES DE 70 ANOS DE
EDAD.

1. PENSIONES MINIMAS DEL ART. 26º DE LA LEY Nº 15.386.-
 - a) De vejez, invalidez, años de servicio, retiro y otras jubilaciones.....\$ 11.740,96
 - b) De viudez sin hijos.....\$ 7.044,58
 - c) De viudez con hijos, madre viuda y padre inválido.....\$ 5.870,48
 - d) De orfandad y otros sobrevivientes.... \$ 1.761,14

2. PENSIONES MINIMAS DEL ART. 24º DE LA LEY Nº 15.386.
 - a) Madre de los hijos naturales del causante sin hijos..... \$ 4.226,75
 - b) Madre de los hijos naturales del causante con hijos..... \$ 3.522,29

3. PENSIONES ASISTENCIALES DEL ART. 27º DE LA LEY Nº 15.386.-
 - a) De vejez e invalidez..... \$ 5.870,48
 - b) De viudez sin hijos..... \$ 3.522,29
 - c) De viudez con hijos..... \$ 2.935,24
 - d) De orfandad \$ 880,57

4. PENSIONES MINIMAS ESPECIALES DEL ART. 30º DEL D.L. Nº 446 DE 1974.-

Monto único..... \$ 5.870,50

5. PENSIONES ESPECIALES DEL ART. 39º DE LA LEY Nº10.662
 - a) De vejez e invalidez..... \$ 2.900,73
 - b) De viudez..... \$ 1.450,37
 - c) De orfandad \$ 435,11

6. PENSIONES ASISTENCIALES DEL ART. 245º DE LA LEY Nº 16.464, Y DEL D.L. Nº 869, DE 1975.-

Monto básico..... \$ 4.429,00

**SUPERINTENDENCIA
DE SEGURIDAD SOCIAL**

**B.- PENSIONES MINIMAS DE PENSIONADOS MAYORES DE 70 AÑOS DE
EDAD.-**

1.- PENSIONES MINIMAS DEL ART. 26º DE LA LEY Nº 15.386.-	
a) De vejez, invalidez, años de servicio, retiro y otras jubilaciones.....\$	12.371,86
b) De viudez sin hijos.....\$	9.105,67
c) De viudez con hijos.....\$	7.932,46
2.- PENSIONES MINIMAS DEL ART. 24º DE LA LEY Nº 15.386.-	
a) Madre de los hijos naturales del causante, sin hijos..... \$	6.288,70
b) Madre de los hijos naturales del causante con hijos..... \$	5.584,29
3.- PENSIONES ASISTENCIALES DEL ART. 27º DE LA LEY Nº 15.386.-	
a) De vejez e invalidez	\$ 12.371,86
4.- PENSIONES ESPECIALES DEL ART. 39º DE LA LEY Nº 10.662.-	
a) De vejez e invalidez.....\$	9.169,83
b) De viudez.....\$	2.978,67
5.- PENSIONES ASISTENCIALES DEL ART. 245º DE LA LEY Nº 16.464 Y DEL D.L. Nº 869, DE 1975.	
Monto básico.....\$	4.429,00